

39

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE DR. ILVAR NELSON ARÉVALO PERICO

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No. : 2012-01441
DEMANDANTE : NUBIA ELENA ORTEGA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO : APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Procede esta Sala a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Nubia Elena Ortega Rojas, refrendada por el Procurador 132 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos ante este Tribunal.

I. ANTECEDENTES

El Dr. Enver Jorge Granados Bermeo, apoderado de la señora Nubia Elena Ortega Rojas, solicitó ante Procuraduría Delegada en lo contencioso administrativo, citar a conciliación extrajudicial a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que se acceda a las pretensiones de reliquidación de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1996, con base en el salario realmente devengado durante el tiempo que ejerció cargos en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera, de acuerdo con los valores certificados por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del

V

Expediente No. 12-01441

Ministerio de relaciones Exteriores y el pago a la tasa del 2% mensual sobre la diferencia de capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse con base en el salario real devengado, durante el periodo señalado y desde la fecha en que debió hacerse el traslado al Fondo Nacional del Ahorro hasta la fecha en que se haga el pago efectivo.

II. HECHOS

La petición de conciliación se sustenta en los siguientes hechos:

1. La señora Nubia Elena Ortega Rojas, labora desde el 16 de agosto de 1983 hasta la fecha, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo su cargo actual el de Secretario Ejecutivo, Código 4215, grado 25.

2. Mediante resolución 1545 del 25 de junio de 1992, fue nombrada en el cargo de Canciller en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Costa Rica, que ejerció entre el 25 de noviembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1996.

3. Durante el servicio en la planta externa del Ministerio recibió el pago de su salario en dólares como consta en el certificado GNPS-1480-F del 25 de septiembre de 2012, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó y reportó al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de la actora con base en el salario que no correspondía a lo realmente devengado en su calidad de funcionaria asignada al servicio exterior.

4. Los actos administrativos de liquidación y traslado de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, tuvieron como fundamento el artículo 76 del decreto 2016 de 1968 y el artículo 57 del decreto extraordinario 10 de 1992, sustituido después por el artículo 66 del decreto 274 de 2000 y el párrafo

1º del artículo 7 de la ley 797 de 2003, disposiciones que fueron retiradas del ordenamiento jurídico mediante sentencias C-292 del 2001, C-173 de 2004 y C-535 de 2005.

5. A la señora Nubia Elena Ortega Rojas, le asiste derecho a la liquidación y pago de las cesantías causadas entre el 25 de noviembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1996, conforme al salario real devengado en divisas y el ajuste económico conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional.

6. Precisó que los actos de liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro de las cesantías entre el 25 de noviembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1996, no fue notificado en legal forma.

7. El 13 de septiembre de 2012, la señora Nubia Elena Ortega Rojas con fundamento en los criterios jurídicos expuestos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sentencias proferidas en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho adelantadas por otros funcionarios contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó la reliquidación y pago de las cesantías causadas en el periodo en el que laboró en el servicio exterior, reclamación que fue negada mediante oficio DITH. 67107 de octubre 2 de 2012.

El 20 de noviembre de 2012, se celebró la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuyo resultado fue el siguiente:

"... Luego da el uso de la palabra a la parte **Convocada**, quien expresa que: el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en sesión celebrada el 19 de Noviembre de 2012 decidió proponer formula conciliatorio respecto del pago de reliquidación de cesantías de la señora NUBIA ELENA ORTEGA ROJAS durante el tiempo laborado en planta externa, por la suma de treinta y nueve millones quinientos noventa y dos mil trescientos sesenta y seis pesos (\$39.592.366) moneda legal Colombiana, para lo cual anexamos el Estudio de Reliquidación

Expediente No. 12-01441

realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, documento que constituye el fundamento de la propuesta conciliatoria que propone mi representada para lo cual anexamos en un (1) folio junto con la certificación GALJI 77622 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité y memorando remitario DITH 73562 del 31 de octubre de 2012 en cuatro (4) folios; este valor contiene la liquidación del 2% por interés moratorio nomina mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional de Ahorro; no se reconoce Indexación.

...

Luego se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte **Convocante**, quien manifiesta que: acepto los términos propuestos por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores..."

III. CONSIDERACIONES:

La Sala debe pronunciarse respecto a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 20 de noviembre de 2012, solicitada por la señora Nubia Elena Ortega Rojas en contra de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹, estableció:

"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010:

"(...)

ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

¹ Ley por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)"

Tratándose de materia contencioso administrativa, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez al decidir sobre su aprobación. En efecto, conforme a las disposiciones que regulan la materia, y en consideración a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998), **(ii)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998), **(iii)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar, y **(iv)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Consejera ponente: Dra. Olga Valle de la Hoz, 6 de diciembre de 2010, radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462), actor: Álvaro Herney Ordóñez Hoyos. Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, 16 de febrero de 2012, ref.:250002324000200400790-01 250002324000200600143-01.

Expediente No. 12-01441

La Sala revisará el acuerdo conciliatorio al que se ha hecho referencia, producto de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme con los presupuestos establecidos para ello.

Al respecto sea lo primero señalar que sobre el tema, esta Sala en varias decisiones ha reiterado el derecho que le asiste a los empleados del servicio exterior del Ministerio de Relaciones exteriores a la reliquidación de las cesantías, ello bajo el análisis de las disposiciones legales que rigen estas prestaciones sociales y la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así:

El Decreto 10 de 1992, por medio del cual se expidió el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, sobre las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio en el exterior, en el artículo 57 dispone: "*Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores*".

El anterior decreto fue expresamente derogado por el artículo 95 del Decreto 1181 de 1999 "*Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular*", y en relación a las prestaciones sociales de los funcionarios de carrera diplomática y consular determinó:

"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondieran en la planta interna".

El anterior decreto que había sido expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-920 del

Expediente No. 12-01441

18 de noviembre de 1999³, por cuanto esta misma corporación en sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999 declaró inexecutable el artículo 120 de la ley 489 de 1998, que autorizaba al Presidente de la República para legislar en forma extraordinaria sobre determinados asuntos, por lo tanto al desaparecer la norma que sirvió de fundamento para expedir el decreto acusado, consideró que debía ser retirado del ordenamiento, con los mismos efectos declarados en el fallo precitado. La Corte aclaró que esta figura era una inconstitucionalidad "por consecuencia".

Posteriormente fue expedido el Decreto 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", mediante el cual derogó el Decreto 10 de 1992 y sobre las prestaciones sociales de los empleados pertenecientes a la Carrera diplomática y consular, dispuso:

"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna".

La H. Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma antes transcrita, mediante sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, expedientes acumulados D-3138 y D-3141, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la declaró inexecutable, por cuanto el Gobierno Nacional, como legislador extraordinario, se excedió en las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República al amparo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Carta Política, toda vez que el citado artículo regulaba materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades.

³ Corte Constitucional. Sentencia C - 920 del 18 de noviembre de 1999, Expediente D - 2567, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Así entonces, con la declaratoria de inexecutable tanto del Decreto 1181 de 1999, como del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, que fijó la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, tales disposiciones quedaron por fuera del mundo jurídico y cobró plena vigencia lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Sin embargo, este artículo (57 del Decreto 10 de 1992) fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la H. Corte Constitucional, y declarado inexecutable mediante sentencia C – 535 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005), con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Por su parte, el párrafo 1º del artículo 7 de la Ley 797 de 2003 disponía:

"PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables."

A su vez, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, declaró inexecutable los apartes del párrafo 1º del artículo 7 de la ley 797 de 2003 *"para los cargos equivalentes de la planta interna"*.

Bajo este análisis, es imperioso concluir que la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior, no puede hacerse hoy con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en la planta interna y sobre un salario que no corresponde a lo realmente devengado por el servidor en el cargo que desempeñó, puesto que a todas luces, tal como lo ilustró la Alta Corporación, resultan lesionados los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social y mínimo vital y el

46

principio de primacía de la realidad laboral sobre la formalidades, que en los casos de reclamación por la vía de la acción de tutela ya venían siendo protegidos por la jurisdicción constitucional.

En otras palabras, en aras de preservar la igualdad, la dignidad, la seguridad social y el mínimo vital y como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, carece de sustento legal la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores que se efectúe con base en el salario de un cargo equivalente en planta interna; por ende, la liquidación que se realice de las cesantías deberá efectuarse sobre lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.

En cuanto a los efectos hacía el futuro de la sentencia de constitucionalidad como dispone el artículo 45 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia (L. 270 de 1996), se tiene que la motivación de la sentencia C – 535 del 24 de mayo de 2005, es clara en advertir que se ha otorgado un tratamiento desigual que se ha purgado mediante las diferentes órdenes de sentencia de tutela, en los casos donde se hizo la correspondiente reclamación, de manera tal que en vigencia de la norma que consagraba el tratamiento que la Corte censura, para quienes se aplicó, se les otorgó un tratamiento injustificado, de allí que para la misma época, algunos servidores fueron amparados mediante la acción de tutela en respeto y garantía de sus derechos fundamentales; fluye de lo anterior, que procede la reclamación después de la sentencia de la Corte, que retiró del mundo jurídico la norma discriminatoria y contraria a la Constitución, y avaló la postura asumida por vía de tutela en casos puntuales, en vigencia de la misma norma.

Así entonces, se puede establecer sin dubitación alguna que la liquidación de cesantías de los servidores públicos del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe realizar con base en el salario

Expediente No. 12-01441

realmente devengado por el servidor público, atendiendo al principio de primacía de la realidad laboral sobre las formalidades, y no sobre un salario inferior señalado a título de equivalente, que económica y realmente no tiene ninguna equivalencia.

En lo que concierne al fenómeno jurídico de la prescripción para casos de reliquidación de cesantías de servidores externos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tiene que de acuerdo con las previsiones de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben al término de 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible, de lo cual se puede colegir que respecto de la liquidación de las cesantías, debe contarse desde el momento en que se notifica su acto liquidatorio, sin embargo, de acuerdo con el memorando DITH 73562 de 31 de octubre de 2012 visible en los folios 3 a 4, no se encontraron los actos administrativos por lo cuales se hubiese notificado de las cesantías a la convocante, por lo que ésta no tuvo la oportunidad de oponerse su monto, motivo por el cual no es razonable aplicar el término prescriptivo. Al respecto, en un caso similar, se pronunció el honorable Consejo de Estado⁴ en los siguientes términos:

"Como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, es decir, que tal prestación no cumplió el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro, en otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto".

Por otra parte, resulta oportuno aclarar que el reconocimiento de los intereses moratorios del 2% mensuales previstos en el artículo 14 del Decreto

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 24 de junio de 2010, expediente 250002325000200507605 01, número interno: 2158-2008, conseC.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

162 de 1969, excluye la aplicación de la indexación, por cuanto el pago de éstos actualizan la suma conciliada, entonces *"...con los intereses moratorios aludidos, se compensa la pérdida del poder adquisitivo y se le remunera la diferencia dejada de liquidar, conforme a las nuevas condiciones de liquidación de las cesantías de los trabajadores que prestan sus servicios en el servicio exterior"*⁵.

En este orden de ideas, la accionante tiene derecho a que se reliquide sus cesantías de acuerdo al salario que percibió realmente del año 1992 al año 1996, en el presente caso no resulta aplicable el fenómeno jurídico de la prescripción, el interés moratorio del 2% debe ser reconocido en forma de sanción y el hecho de dejar por fuera de la conciliación el pago de la indexación de las sumas no reconocidas es completamente procedente. En consecuencia, la suma pactada por concepto de la reliquidación del auxilio de cesantías de la convocante no resulta contraria a la ley ni lesiva al patrimonio público, por el contrario está ajustada al criterio legal y jurisprudencial aquí estudiado.

En lo que atañe al lleno de los demás requisitos que dan paso a la aprobación de la conciliación, observa la Sala que conforme el acta de conciliación No. 323 las partes acudieron el 20 de noviembre de 2012 a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 132 delegada ante este Tribunal mediante apoderados judiciales (fl. 1vto).

La conciliación trata el reconocimiento de un derecho patrimonial y concreto pues el objeto conciliado corresponde a la reliquidación de las cesantías de la señora Nubia Elena Ortega Rojas de acuerdo al salario que devengó como funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores en el servicio exterior por los años 1992 a 1996.

El debate jurídico versa sobre un asunto que perfectamente podía ser sujeto de control judicial mediante demanda de nulidad y restablecimiento del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 4 de noviembre de 2010, expediente 25000-23-25-000-2005-08742-01(1496-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

derecho (Artículo. 138 C.P.A.C.A), por estar en discusión la legalidad de actos administrativos proferidos por una entidad pública. Se agotó vía administrativa con la reclamación elevada por la señora Nubia Elena Ortega Rojas el 13 de septiembre de 2012 en la que solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores le reliquidara, reconociera y pagara el excedente correspondiente a los aportes de auxilio de cesantías con base en el salario que realmente devengo en los años 1992 a 1996 y no con el equivalente en la planta interna, así como el pago de las sanciones moratorias correspondientes.

En tales condiciones, la fórmula de arreglo planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, basada en lo concertado por su Comité de Conciliación, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2012 - tal como da cuenta la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, que se allegó a la audiencia por el apoderado de la entidad junto con el estudio de liquidación (fls. 2 a 5)- no hace más que acatar la orden judicial, así:

"Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2012, previo estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Señora Nubia Helena Ortega Rojas, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.657.458 de Bogotá, que se tramita en la Procuraduría 132 Judicial Administrativa de Bogotá, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de cesantías durante el tiempo laborado en planta externa, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor total de \$39.592.366.00, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

..."

Ahora bien, se advierte que las partes acudieron a la audiencia de conciliación celebrada el día 20 de noviembre de 2012, a través de sus representantes legales. En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores compareció a través de su apoderado judicial, quien tiene facultades para asistir a la audiencia de conciliación y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de ese Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación y conciliar en los términos allí indicados, conforme al poder visible a folio 6 del expediente. A

su vez, la parte actora acudió a través de su apoderado judicial con facultades para conciliar, como da cuenta el poder otorgado por la señora Ortega Rojas, obrante a folio 26.

Para terminar, en lo referente a la caducidad de la acción, si bien es cierto los actos anuales de liquidación de cesantías de la accionante, podían impugnarse una vez transcurrida la fecha de liquidación que es de conocimiento general porque la establece la ley, que se inicia a contabilizar desde el día siguiente a la notificación; también lo es, que si éstos no fueron notificados, dicho término de caducidad se contabilizará a partir de la respuesta de la petición de reclamación en sede gubernativa. En este caso como los actos de liquidación no fueron notificados el término comenzó a correr a partir de que la actora tuvo conocimiento del acto administrativo que negó su solicitud de reliquidación y pago de sus cesantías, esto es el 02 de octubre 14 de 2012 (fls. 28 a 30vto), y como la conciliación prejudicial se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2012, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está afectado de caducidad.

En este estado de cosas, el análisis efectuado es suficiente para considerar que a la señora Nubia Elena Ortega Rojas le asiste el derecho que le fue reconocido en la diligencia de conciliación de 20 de noviembre de 2012 celebrada ante la Procuraduría 132 delegada ante este Tribunal, razón por la que el pacto conciliatorio se aprobará, en los términos indicados en el acta de conciliación No. 323-2012 que puso fin al mencionado requisito de procedibilidad. En consecuencia, como la conciliación se dio de forma total, se declarará terminado el presente proceso en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Por tales razones, la Sala impartirá aprobación al acuerdo de las partes, el cual es claro y cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos, y en consecuencia, declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
– Sección Segunda Subsección "C",

RESUELVE

1. Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Nubia Elena Ortega Rojas y el Ministerio de Relaciones Exteriores en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2012, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. La conciliación anterior pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

3. Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "C", expídase a la convocante copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primera copia y única que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 numeral 2°, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

Para tal efecto, la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes y allegar las copias simples a la Secretaría de la Subsección, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En igual sentido, se concede el mismo término para que las retire de la Secretaría.

4. Vencido el término del numeral anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la sala en sesión de la fecha No. 0121


ILVAR NELSON ARÉVALO PERICO


AMPARO OVIEDO PINTO


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Vero